--- Trelew, 10 de Noviembre 2020.

--- **AUTOS Y VISTOS**: Estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 de la del CPCC; y ---------- -

-- **CONSIDERANDO**: ----------

- **I.-** A fs. 238/239 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria Nº 19/2020 SIL, que revocó la Sentencia Interlocutoria Nro. 213/2020 de fs. 228/229, declaró la incompetencia de la Justicia provincial, ordenó el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inc. 1 del art. 357 del CPCC, impuso las costas de primera instancia a la parte actora y reguló los honorarios del letrado de la demandada y no reguló honorarios al letrado del actor en virtud de lo señalado en el considerando pertinente. Asimismo, esta Alzada impuso las costas de segunda instancia a la parte actora vencida y reguló los honorarios del letrado apoderado de la demandada.----------

---- A fs. 244/254 vta. la parte actora interpuso contra esa resolución recurso extraordinario de casación mencionando los arts. 289, 291 incs. a), e) y 292 del Código Procesal Civil y Comercial. ----------

--- **II.- EXAMEN FORMAL**. ----------

--- Sentencia interlocutoria Nº 19/2020 SIL: ----------

- En la resolución de esta instancia se sostuvo que para discernir la cuestión de competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídico procesal, así como la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa y la exposición de los hechos que la parte actora hace en su demanda; ello más allá del derecho que se invoque en el reclamo. Se memoró que el Superior Tribunal de la provincia, al referirse a la competencia en razón de la materia, reiteradamente señaló que la jurisdicción "…es algo más que un simple recaudo de admisibilidad; conforma "iure et de iure" un presupuesto esencial, requisito ineludible para la constitución válida de la relación jurídica procesal; la concurrencia para su ejercicio debe ser comprobada de oficio, y su ausencia no puede ser suplida por la conformidad de las partes o su consentimiento. Se aseveró que conforme lo establecido por el art. 116 de la Constitución Nacional corresponde a la Corte Suprema y a los tribunales inferiores de la Nación, el conocimiento y decisión de todas las causas de almirantazgo y jurisdicción marítima. Ello comprende los actos y contratos que tienen directamente por objeto la navegación y los medios para ella necesarios (Haro, Ricardo, "La competencia federal", 1989, Ed. Depalma, p. 14 y ss.; C. Civ.y Com. Mar del Plata, sala 2ª, 10/06/2004, "Agliano, María v. BaxterS.A.", Lexis Nº 35000735). Se añadió que de dicha norma constitucional y de los arts. 515, 616 y 610 a 616 de la ley 20.094 se desprende que los tribunales nacionales son quienes deben entender en todas las acciones derivadas y vinculadas con contrato de ajuste que fue o debió ser cumplido en un buque de bandera nacional. Se indicó que el art. 2 ley 48 establece que "los jueces nacionales de sección conocerán en primera instancia de las causas siguientes: ... 10) y en general sobre todo hecho o contrato concerniente a la navegación y comercio marítimo...". Se explicó que la Corte Nacional "…tiene reiteradamente dicho que por aplicación de los artículos 610 a 616 de la Ley Nº 20.094, corresponde al fuero de excepción entender en todas las acciones derivadas de un contrato de ajuste cumplido en un buque de bandera nacional" (conf. del dictamen del Procurador en "D., M. R. c/ L. S.A. s/ cobro de pesos", con cita a Fallos: 255:235; 298:416;

299:105; 302:456; 306:298; 311:2736; 313:1467 y 320:2250). Se refirió que del relato de la demanda y de la libreta de embarque de fs. 48 surge que el accidente de trabajo se produjo el día 01 de abril de 2016 en ocasión en que el Sr. T. se encontraba en la bodega del Buque Pesquero V. D. M. (mat. 2767) realizando sus tareas habituales, cuando cae en virtud de un movimiento brusco de la embarcación, sufriendo lesiones. Se consideró que, de los hechos invocados en el escrito inicial, no se duda de que es competente a fines de intervenir en la presente causa la Justicia Federal, por lo que revocó la Sentencia Interlocutoria Nro. 213/2020 de fs. 228/229 y ordenó el archivo de las presentes actuaciones, conforme los términos del inc. 1 del art. 357 del CPCC.----------

----- **III.- <u>AGRAVIOS</u>**: ----------

---- El casacionista alega que la sentencia es arbitraria, que se realiza una manifiesta e irrazonable valoración de la prueba. Afirma que en el resolutorio se desestima la aplicación de la normativa más favorable al actor como la aplicación de los “principios de progresividad” y “protectorios”. Pretende que el Superior Tribunal unifique, respecto a decisorios contradictorios, la normativa que más favorece a aquellas personas que como su parte carece de recursos y se encuentra con una dolencia que le dificulta el camino laboral hacia el futuro. Aduce que la demandada deduce excepción de incompetencia territorial en razón a que el hecho de autos es un hecho aparentemente acecido en alta mar, o en aguas interjurisdiccionales, pero nada aporta respecto del permiso que habilitó al Pesquero V. del M. (mat. 2767) de la empresa P. “U. P. P. S.A.” (CUIT: 30-71105038-4) que opera en el Puerto de Rawson, Provincia de Chubut (conforme surge de la libreta de embarque acompañada), y sin embargo los sentenciantes determinaron que es un buque que navega en aguas interjurisdiccionales, cuando bien se sabe, por ser de público y notorio conocimiento, que los buques que amarran y zarpan de dicho puerto, son los que detentan permisos de jurisdicción Provincial (Chubut), ellos son Variado Costero Patagónico (VA.CO.PA), Pesca Artesanal, y Flota Amarilla (buque en el que se accidento el actor) y que no obstante ello, la decisión final resultó ser la más gravosa para el trabajador, reconocer lo que en autos no existe en clara contraposición a lo probado. Resalta que, si bien el formulario de denuncia de siniestro fue firmado en Mar del Plata, el mismo expresamente señala que el accidente ocurrió en el Puerto de Rawson, Provincia del Chubut, sin embargo, los sentenciantes optaron por una interpretación contraria a los derechos del trabajador, considerando que la competencia es Nacional por entender, desconociendo la documental rendida en autos, que el buque navega aguas interjurisdiccionales. Hace referencia al art. 1° de la Ley 27.348 que reguló de modo expreso la cuestión de la competencia y al art. 46° 2do párrafo de la misma ley que refiere a la opción del trabajador de “interponer recurso contra lo dispuesto por la comisión médica jurisdiccional ante la justicia ordinaria del fuero laboral de la jurisdicción provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires según corresponda al domicilio de la comisión médica que intervino…”, y que se ha acreditado en la documental acompañada, el Expediente Administrativo Nro 95187/16, rechazo mal fundado/extemporáneo, iniciado ante la Comisión Nro 36 (Trelew) con competencia en razón del lugar en el que acaeció el hecho (Jurisdicción Rawson Provincia de Chubut), puerto en el que prestaba tareas el Sr. T. en razón de la matricula del Buque apta para Flota Amarilla, permiso pesquero que

otorga la Provincia de Chubut. Sintetiza que en el escrito demanda solicitó la inconstitucionalidad del Capítulo I de la Ley 27.348, por el cual se obliga al trabajador a concurrir ante las comisiones medicas jurisdiccionales de manera previa a iniciar cualquier acción judicial, como que también planteó la inconstitucionalidad de todas aquellas disposiciones concordantes con las referidas normas y que consagren la vulneración de las garantías constitucionales de la parte actora, todo ello conforme doctrina establecida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Castillo, Ángel Santos c/ Cerámica Alberdi S.A." (C. 2605. XXXVIII). Hace referencia al art. 46 de la ley 24.557, al que apunta que constituye preceptos de carácter eminentemente procesal. Transcribe parte de un fallo al que indica como correspondiente a la Cámara de Apelaciones de Trelew, y al finalizar el párrafo lo cita como correspondiente a la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de sus expresiones. Reitera que en clara contraposición a la Jurisprudencia reinante en la zona y a la normativa legal vigente en la materia, el decisorio adoptado por la sentencia en crisis, toda vez que ya está sentado que es atribución de competencia a la justicia ordinaria para conocer en conflictos generados en la aplicación de las nomas de la LRT, siguiendo los lineamientos de "Castillo" cualquiera sea el ámbito territorial en que se plantee el reclamo, la competencia corresponde a los tribunales laborales provinciales. Insiste en que luego de la modificación del Artículo 46 por la ley 27.348, en la que esta situación ha quedado zanjada, en consonancia con la postura ya adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos "Castillo c. Cerámica Alberdi", luego en "Venialgo, Inocencio c/Mapfre Aconcagua ART" (CSJN, 13/03/2007) y en "M., N. G. c/LA CAJA ART S.A. S/Ley 24.557" (4/12/2007), donde se dejó establecido que, tratándose la materia de accidentes de trabajo, de derecho común, e interviniendo en las mismas sujetos de derecho privado, como son los trabajadores y las propias ART, no se justifica la federalización del procedimiento ni, por lo tanto, la intervención de las comisiones médicas ni de la Justicia Federal de la Seguridad Social, sino que le corresponde intervenir, en estos diferendos a la justicia laboral ordinara. Enfatiza que la competencia en materia de accidentes de trabajo es la justicia ordinaria de la jurisdicción provincial, y se encuentra en cabeza del actor, la opción de escoger el juzgado laboral que corresponda a su domicilio o en su defecto el lugar en que el trabajador presta tareas, esto es la ciudad de Rawson (puerto de Rawson), toda vez que de otro modo se estaría obstruyendo el libre acceso a la jurisdicción. Cita jurisprudencia que considera que avala su postura. ----------

----- **IV.-** Si bien el pronunciamiento impugnado se trata de una sentencia interlocutoria, corresponde equipar a sentencia definitiva. Ello así en razón de reconocérsele tal carácter a aquellos que originan agravios cuya enmienda en la oportunidad procesal en que se los invoca exhiben *prima facie* entidad bastante para conducir a un resultado diverso del juicio, por lo que, de ser mantenidos, generaríanse consecuencias de insuficiente o imposible reparación ulterior (confr.: CSJN Fallos: 306:1312). ---------- Se halla concretamente alegada en autos la causal de arbitrariedad en la declaración de incompetencia de la justicia provincial, en violación de normas constitucionales, estando potencialmente comprometidos principios superiores, como el valor justicia,

orden público, el derecho de propiedad, (arts. 14 bis CN), tanto como el propósito perseguido por la uniformidad de la jurisprudencia que es dar resguardo y efectividad a la igualdad jurídica de los justiciables.----------

-- Es así que el juicio de legalidad de la sentencia frente a la posible existencia de errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (conf. STJCh, sent. int. 44/91, 44/91, sum. 01291, del 12/4/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99). ----------

---- En vista de lo expuesto, esta Cámara considera que los agravios vertidos contienen potencial aptitud para sortear el examen de admisión y justifican, a criterio de este Cuerpo, hacer lugar a la admisibilidad formal del recurso de casación por dicha causal (art. 291 “e” del CPCC.; conf. STJCh sent. int. 147/88 del 4/10/88; S.I.C. 74/98 “B”; S.I.L. 59/98 “B” C.A.N.E.), en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso. ----------

-- En su mérito, la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, **RESUELVE**: ----------

-- 1º) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 244/254 vta. por la parte actora, contra la sentencia interlocutoria laboral Nº 19/2020 SIL dictada por esta Sala. ----------

---- 2°) Tener presente la reserva de caso federal. ----------

-- 3°) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson. ----

- 4°) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en la ciudad de Rawson, sede del Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del C.P.C.C.).----------

--- 5°) Cumplido, remítase al Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------

----- 6º) La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y encontrarse en uso de licencia la Dra. Florencia Cordón Ferrando (arts. 7 y 8, Ley V Nº 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 S.T.J.). ----------

- 7°) Regístrese y notifíquese. ----------

---REGISTRADA BAJO EL Nº 28 DE 2020 – SIL. - CONSTE. ----------